

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **031** de marzo 6 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 293
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00323-00
Proceso SUCESIÓN INTESTADA
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante DIEGO FERNANDO RIASCOS QUINTERO con C.C. 94.041.955
diegoriascoas@gmail.com
Apoderado YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO con T.P. 328.461 CSJ
yst_abogados@hotmail.com
Causantes ARISTÓBULO RIASCOS RIASCOS con C.C. No. 16.469.620
Demandado YOLANDA LENIS MARÍN identificada con C.C. No. 29.668.261
Calidad de compañera permanente del Causante.
SARA SOFIA RIASCOS, heredera determinada del señor JULIO CESAR RIASCOS LENIS, hijo fallecido del causante, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 1.113.523.065
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda de sucesión de Mínima Cuantía propuesta por DIEGO FERNANDO RIASCOS QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.041.955 en contra de YOLANDA LENIS MARÍN identificada con cedula de ciudadanía No. 29.668.261 de Palmira, en calidad de compañera permanente del Causante, SARA SOFIA RIASCOS, heredera determinada del señor JULIO CESAR RIASCOS LENIS, hijo fallecido del causante, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 1.113.523.065 inadmitida mediante auto No. 1048 del 06 de septiembre de 2022; no obstante la misma no fue subsanada en debida forma como quiera que el escrito de subsanación presentado por el demandante presenta falencias que no puede pasar este Despacho por alto obsérvese:

1. El mismo reforma la demanda sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P que claramente indica que Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas **y Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, ultima situación que no fue cumplida por el interesado.**

2. En tratándose de la liquidación de la sociedad conyugal la misma debió referirse en el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos en el acápite respectivo de la demanda, lo cual fue obviado por el actor.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. rechazando la demanda para que el interesado reforme la misma y presente una demanda nuevamente que contenga las correcciones pertinentes aludidas en el presente proveído.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93139e8ed6c1d79dbfa830affe2e1f726e44bd0910b472cb1d1051c308f9472a**

Documento generado en 02/03/2023 01:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>